



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANATO DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

1. RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN Rectoral N° 003085-2022-R/UNMSM DE FECHA 24.03.2022, QUE DECLARA DEJAR SIN EFECTO LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE ADMISIÓN (2022-II) DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA DE LA FACULTAD DE MEDICINA, REALIZADO EL SÁBADO 12 DE MARZO DE 2022”.

PROVEÍDO N° 004428-2022-R/UNMSM, de fecha 05 de mayo de 2022



Firmado digitalmente por CABRERA CARRANZA Carlos Francisco FAU 20146092292 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05-05-2022 16:27:12 -05:00

RECTORADO - R

PROVEÍDO N° 004428-2022-R-D/UNMSM

EXPEDIENTE : **13000-20220000447**

ASUNTO: Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N°003085-2022-R/UNMSM de fecha 24-03-2022 del Estudio de Abogados del Dr. Mario Camacho Perla

REFERENCIA : PROVEÍDO N° 000959-2022-A-R/UNMSM

Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N°003085-2022-R/UNMSM de fecha 24-03-2022 del Estudio de Abogados del Dr. Mario Camacho Perla

FECHA

05/05/2022

Atender en 1 días

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
MESA DE PARTES - MP - SG	ATENDER	NORMAL	Visto el proveído del VRAP por el cual sugiere que el expediente debe pasar al CU para que se resuelva el pedido de Reconsideración a la RR 003085-2022 de fecha 24/03/22, conforme al Art. 219 del TUO de la LPAG. Se remite a la SG para que el tema sea puesto en la agenda del Consejo Universitario. FCR

RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN Rectoral N° 003085-2022-R/UNMSM, de fecha 04 de abril de 2022

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN Rectoral N° 003085-2022-R/UNMSM DE FECHA 24.03.2022

SEÑORA

JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER DE VEGA

RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Los que suscriben:

2. **ANDREA SOFÍA VIZCARRA ALFARO**, identificada con DNI N° 76873454.
3. **CELESTE GABRIELA ARMAS QUISPE**, identificada con DNI N° 71454950.
4. **XIOMARA ZULY LAMBERTO SALVATIERRA**, identificada con DNI N° 75131569.
5. **VIRGINIA NICOLE RIVERA LIZÁRRAGA**, identificada con DNI N° 77220871, debidamente representada por su señora madre **NELLY EDITH LIZARRAGA HUAMAN**, identificada con DNI N° 15742114.
6. **ANDREA JIMENA CHUNGA ZAMORA**, identificada con DNI N° 73762088, debidamente representada por su señor padre **ANDRES CHUNGA IMAN**, identificado con DNI N° 08912667.
7. **BRIGITH YANELI HUAMÁN CUEVA**, identificada con DNI N° 74970400.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

8. **JHON ALVARO SALAZAR SAUÑE**, identificado con DNI N° 73695776.
9. **MIREYA MARJOLIE LUQUE MAMANI**, identificada con DNI N° 76964123, debidamente representada por su señor padre **HUGO LUQUE IDME**, identificado con DNI N° **40885747**
10. **MICAELA VALENTINA CORNEJO CISNEROS**, identificada con DNI N° 70380119.
11. **JESÚS GABRIEL CENTENO CASTILLÓN**, identificado con DNI N° 75016367, debidamente representado por su señora madre **GLADYS OLIVIA CASTILLON SANCHEZ**, identificada con DNI N° **40743760**.
12. **ALEXANDER MAX HUAYTA CÓRDOVA**, identificado con DNI N° 74091369.
13. **PAUL ALEXANDER QUISPE ACHALMA**, identificado con DNI N° 74017791, debidamente representado por su señor padre **PORFIRIO QUISPE LOPEZ**, identificado con DNI N° **42105004**.
14. **WAGNER PANTOJA FLORES**, identificado con DNI N° 72569767.
15. **ARIANA ANTONELLA SILVA VICHARRA**, identificada con DNI N° 74131032, debidamente representada por su señor padre **RONNY EDWIN SILVA DOROTEO**, identificado con DNI N° **40049826**.
16. **CIELO JAZMÍN VIVANCO OBREGÓN**, identificada con DNI N° 72745187.
17. **PIERO YACOMÓN TAPE PÉREZ**, identificado con DNI N° 73537688.
18. **MARLENE JAZMÍN HUAMÁN CHIROQUE**, identificada con DNI N° 76379069.
19. **PEDRO MANUEL FLORENCIO CORDERO MANRIQUE**, identificado con DNI N° 43222012.
20. **ARIANA ALICIA TORRES MORALES**, identificada con DNI N° 74648339, debidamente representada por su señora madre **HILDA MERCEDES ZAVALA RAMOS**, identificada con DNI N° **10194024**.
21. **RENZO EDUARDO MITMA TOLENTINO**, identificado con DNI N° 75979159.
22. **EDUARDO JOSÉ DAVID MORA PADILLA**, identificado con DNI N° 72214442.
23. **TRILCE YOHANA HUAMANÍ ACHAHUANCO**, identificada con DNI N° 77061335.
24. **DANITHZA NICCOLE KRISSEL HERNÁNDEZ GUERRA**, identificada con DNI N° 74166381, debidamente representada por su señora madre **MILUSCA JESSICA GUERRA REMUZGO**, identificada con DNI N° **40745079**
25. **ELENA JAZMIN ARONI CESAR**, identificada con DNI N° 70605873, debidamente representada por su señora madre **ELVA CESAR TAPE**, identificada con DNI N° **10468325**
26. **SEBASTIAN ENRIQUE ISRAEL SALCEDO AGUIRRE**, identificado con DNI N° 72545322, debidamente representado por su señora madre **ELIZABETH AGUIRRE ARCE**, identificada con DNI N° **42033388**.
27. **PIERINA DEL ROSARIO GONZALES RONDAN**, identificada con DNI N° 75790120.
28. **GAEL BENJAMÍN HURTADO ORTIZ**, identificado con DNI N° 71878877, debidamente representado por su señor padre **MARTIN VICTOR HURTADO HUARCA**, identificado con DNI N° **09602766**.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

29. **KIARA ALEXANDRA CHOQUE MIRANDA**, identificada con DNI N° 75895666.
30. **MARYCIELO MILAGROS TRUYENQUE TAYPE**, identificada con DNI N° 73208571, debidamente representada por su señora madre **YOLANDA FANNY TAYPE PILLACA**, identificada con DNI N° **31193140**
31. **RUTH EDITH ESTRADA ANCALLE**, identificada con DNI N° 71906818, debidamente representada por su señor padre **ZIBEDO ESTRADA MUÑOZ**, identificado (a) con DNI N° **40025353**.
32. **EVELYN SHIRLEY SUCASAIRE SUCASAIRE**, identificada con DNI N° 75790120.

Todos con domicilio procesal en **Av. Guzmán Blanco N° 240, oficina 802, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima**, nos presentamos ante Usted y decimos:

I. PETITORIO:

Dentro del plazo de ley, formulamos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Rectoral N° 003085-2022-R/UNMSM de fecha 24 de marzo del 2022, solicitando lo siguiente:

33. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo impugnado, en el extremo del punto 2 de la parte resolutive que dispuso *“Dejar sin efecto los resultados del Examen de Admisión (2022-II) de la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina, realizado el sábado 12 de marzo de 2022”*.
34. Se sirva **RETROTAER** la situación jurídica de los impugnantes al estado anterior al acto administrativo impugnado; es decir que los impugnantes tengan la calidad de ingresantes a la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; emitiéndose el respectivo Certificado de Ingreso y se disponga la matrícula como alumnos de la citada casa superior de estudios.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Con fecha 12 de marzo del 2022 se celebró el Examen de Admisión 2022-II de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante UNMSM) para el área de Ciencias de la Salud.
2. En el mencionado Examen de Admisión 2022-II, los impugnantes lograron obtener una vacante para la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina; gracias al esfuerzo, dedicación y perseverancia en los estudios, que muchas veces duran meses o incluso años de preparación y sacrificio.
3. Con fecha 24 de marzo del 2022, se expide la Resolución Rectoral N° 003085-2022-R/UNMSM suscrita por la señora Rectora Jerí Gloria Ramón Ruffner de Vega; que dispuso entre otros, *“Dejar sin efecto los resultados del Examen de Admisión (2022-II) de la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina, realizado el sábado 12 de marzo de 2022”* (punto 2 de la parte resolutive).



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

4. Dicho acto administrativo no solo violenta, lesiona o restringe el derecho fundamental a la educación universitaria, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú de 1993, sino que, además, adolece de vicios graves que traen como consecuencia la **nulidad parcial** del mismo, tal como quedará demostrado a lo largo del presente recurso.
5. Corresponde señalar que el único argumento del acto administrativo impugnado con el cual se desconocen los resultados del Examen de Admisión 2022-II para la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina, se encuentra en su **considerando cuarto** que dice lo siguiente: “Que el Consejo Universitario extraordinario presencial ampliado de fecha 21 de marzo de 2022, luego de haber recibido el informe del Director de la Oficina Central de Admisión 2022-II a causa de la filtración de las pruebas, acordó validar parcialmente los resultados del referido examen de conocimientos, de acuerdo a las precisiones que se señala en la parte resolutive de la presente resolución (...)”. Este único e írrito argumento, no solo lesiona el derecho fundamental a la educación, sino que destruye los sueños de jóvenes peruanos y sus familias, que han visto truncados el inicio de su carrera profesional al afectarse su proyecto de vida.
6. Si bien es cierto, los actos administrativos pueden motivarse a través de informes o dictámenes; no menos cierto es que no basta tan solo con mencionar que existe un informe; sino que dicho documento tiene que ser identificable y notificado conjuntamente con el acto administrativo, tal como lo dispone el numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).

Ambas condiciones, jamás sucedieron con la emisión de la Resolución Rectoral N° 003085-2022-R/UNMSM; es decir, hasta el día de hoy no sabemos ¿qué número de Informe es?, ¿si fue un informe verbal o escrito?, ¿si dicho informe identificó los hechos de la supuesta filtración?, ¿cuáles fueron las circunstancias de dicha filtración?, ¿quién o quiénes habrían filtrado dichas pruebas?, ¿quiénes se habrían favorecido con la supuesta filtración? NO EXISTE NADA DE ESO Y JAMÁS SE NOTIFICÓ DICHO INFORME COMO DISPONE LA LEY; constituyéndose un vicio grave que tiene como consecuencia la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Rectoral N° 003085-2022-R/UNMSM.

7. Por ello, no deja de tener razón el profesor Juan Carlos Morón Urbina cuando afirma: “... , el artículo 6.2 de la LPAG permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde o por referencia) ... No obstante, en la práctica se han visto afectaciones al debido proceso por su mala aplicación. Por ejemplo, cuando se refiere un informe que no existe a la fecha de la resolución y se está confeccionando en paralelo o sucesivamente, cuando ese informe no ha sido conocido antes por el administrado y por ende no ha tenido oportunidad de rebatirlo, o, la afectación al plazo de impugnación por la demora en permitir al administrado el acceso al expediente y revisar ese informe, o en extremos insospechados obligar al administrado a seguir el procedimiento de acceso a la información para obtener copia de esos informes. Ante esas prácticas incorrectas, la reforma de la LPAG ha incluido una exigencia adicional ahora: el deber de notificar conjuntamente con la decisión todos los informes que hayan sido mencionados en la resolución como su justificante. No basta que esos informes pudieran estar en la web de la entidad o que se permita el acceso al expediente para que el administrado tenga que



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

notificarse acudiendo a la entidad. Es necesario acompañar la resolución con esos informes, para que el acto adquiera eficacia”¹.

8. Y es que la **MOTIVACIÓN** es uno de los requisitos de validez del acto administrativo²; y, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, trae como consecuencia la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de dicho acto administrativo³. En el presente caso, lo que ha ocurrido es lo que la ley conoce como **MOTIVACIÓN APARENTE**; es decir, que “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”⁴. y, ello es así porque la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente, ya que recurre a un argumento de cinco (05) líneas para mencionar de manera general la existencia de un informe que nadie conoce, que nadie ha visto y que nadie puede refutar; en otras palabras, el acto administrativo “... no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma”⁵.

 9. **SEÑORA Rectora, NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE ADMISIÓN (2022-II) DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA DE LA FACULTAD DE MEDICINA, REALIZADO EL SÁBADO 12 DE MARZO DE 2022, EN BASE A UN INFORME QUE NADIE CONOCE, QUE NO HA SIDO IDENTIFICADO Y QUE NUNCA FUE NOTIFICADO O PUBLICADO OPORTUNAMENTE.**

 10. Tanto es así, que la Congresista Flor Pablo Medina, ha solicitado a su Despacho con Oficio N° 201-2022-2023/FPM-CR de fecha 28 de marzo del 2022, “que se le haga llegar en breve término, el informe técnico que sustentó la decisión de anular el examen de admisión el día 19 de marzo y la posterior decisión del Consejo Universitario de anular parcialmente el examen de admisión para la Escuela Profesional de Medicina Humana”.
- Este oficio, constituye nueva prueba en el presente procedimiento y con ello se da cumplimiento a la exigencia del artículo 219 del TUO de la LPAG⁶ (SE ADJUNTA A LA PRESENTE).
11. Finalmente, resulta importante resaltar también como nueva prueba el Oficio N° 114-2022-DP/OD-LIMA-EDU de fecha 22 de marzo del 2022 (SE ADJUNTA A LA PRESENTE), expedido por la Defensoría del Pueblo quien recoge la posición de los postulantes afectados por su decisión, al señalarse que la invalidación del examen de admisión deviene en “...injusta, pues aún no se determinó la responsabilidad de ellas y ellos en la obtención irregular del examen y con ello obtener una ventaja

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú, pp. 237-238.

² Numeral 4, del artículo 3 del TUO de la LPAG: “Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

³ Numeral 2, del artículo 10 del TUO de la LPAG: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ... 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”.

⁴ Numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG.

⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Crislian. “La administración pública y el procedimiento administrativo general”. Primera edición. 2004. Página Blanca Editores. Lima – Perú, pp. 176-177.

⁶ Artículo 219 del TUO de la LPAG: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

ilegal para alcanzar una vacante ...”; agregándose además que existe una “...grave afectación emocional que ha producido las decisiones de vuestro despacho, sin tener en considerar que en las/los postulantes existen adolescentes y jóvenes que se han trasladado de provincias sólo para rendir su examen con mucho esfuerzo de ellas y ellos, así como de sus familias”. Por ello, a modo de ejemplo hacemos llegar, también como nueva prueba, el **Certificado Médico de fecha 28 de marzo del 2022 (SE ADJUNTA A LA PRESENTE)**, de la adolescente **VIRGINIA NICOLE RIVERA LIZÁRRAGA**, quien fuera diagnosticada con **CEFALEA TENSIONAL, ANSIEDAD Y DEPRESIÓN AGUDA**, *así como también certificados médicos de otros jóvenes impugnates quienes también presentaron cuadros similares, todo ellos motivo de las decisiones tomadas por su persona.*

12. En este contexto, se ha podido identificar otro vicio grave que trae como consecuencia la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo impugnado; y es el que está referido a la vulneración del **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, el cual constituye uno de los principios a observarse escrupulosamente dentro del procedimiento administrativo. De acuerdo con el numeral 1.4. del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG; el principio de razonabilidad implica que **“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”**. “Ello significa que cualquier afectación a los intereses de los administrados deberá ser los menos gravoso posible para ellos. De entre todas las modalidades de afectación peyorativa deberá escogerse la que menos restrinja los derechos de los particulares. El principio de razonabilidad implica en su contenido, entonces, el principio de proporcionalidad. (...) A su vez, este principio implica una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado”⁷.
13. Precisamente, la afectación menos gravosa para los intereses de los estudiantes nunca se dio. La Resolución Rectoral N° 003085-2022R/UNMSM; nunca evaluó cual, de las alternativas en la toma de su decisión, era la menos gravosa. Lo que se hizo, fue “Dejar sin efecto los resultados del Examen de Admisión (2022-II) de la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina, realizado el sábado 12 de marzo de 2022”, para todos los que obtuvieron una vacante sin identificar responsabilidades individuales, si es que las hubiera. **SE VULNERÓ EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**⁸; para dicha Resolución Rectoral todos los ingresantes han actuado en contra de la ley, todos son culpables, todos estuvieron coludidos; lo cual no resiste un mínimo de razonabilidad. Lo que debió ocurrir, en todo caso, fue individualizar e identificar a los responsables y sólo a ellos excluirse de cualquier resultado del mencionado Examen de Admisión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Crísthian. Ob.cit., pp. 97-98.

⁸ Literal e), numeral 24, artículo 2 de la Constitución Política del Perú: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

- **Artículo 2, numeral 24, literal e)**: Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

- **Artículo 13:** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

- **Artículo 18:** La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

3.2. TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

- **Numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar: Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- **Numeral 4, del artículo 3, requisitos de validez de los actos administrativos**

Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- **Artículo 6, Motivación del acto administrativo. –**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

- **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo

- **Numeral 218.2 del artículo 218, recursos administrativos.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- **Artículo 219, Recurso de reconsideración.** - El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

3.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **FJ N° 3, del literal c) del punto 1 de la STC recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC:** “La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistentiales; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona”.

- **FJ N° 21, del literal a) del punto 2 de la STC recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC:** “(...) es preciso destacar que el derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (...) sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación (...).”

- **FJ N° 53, del punto 5 de la STC recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC:** “(...) si bien la emplazada, en ejercicio de sus competencias y ante la comisión de actos que afecten o incidan sobre sus funciones, ya sean académicas o administrativas, puede adoptar medidas de naturaleza urgente o cautelar, limitando o restringiendo los derechos de los miembros que conforman la comunidad universitaria, estas no pueden generar, en todo caso, la indefensión de aquellas personas a quienes se imputa la comisión de tales actos”.

3.4 FUNDAMENTOS DEL REGLAMENTO DE ADMISIÓN 2022-II DE LA U.N.S.M.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

- **ARTÍCULO 58.** La OCA emitirá el listado oficial de postulantes que alcanzaron vacantes del examen general de acuerdo con el orden de mérito; posteriormente se generará la constancia de ingreso virtual. Los resultados no son revisables ni apelables.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Copias de los DNI de cada uno de los impugnantes.
2. Copia del Oficio N° 201-2022-2023/FPM-CR de fecha 28 de marzo del 2022 expedido por la Congresista Flor Pablo Medina.
3. Copia del Oficio N° 114-2022-DP/OD-LIMA-EDU de fecha 22 de marzo del 2022 expedido por la Defensoría del Pueblo.
4. Certificado Médico de fecha 28 de marzo del 2022 de la adolescente **VIRGINIA NICOLE RIVERA LIZÁRRAGA y demás impugnantes.**
5. Cargo y Escrito de Acción de Amparo, de fecha xx presentado por ante el 10º Juzgado Constitucional de Lima.
6. Cargo y Escrito de Medida Cautelar de fecha xx presentado por ante el 10º Juzgado Constitucional de Lima.

OTRO SI DIGO: Solicitamos que se le permita a nuestro Abogado Defensor estar presente y exponer el caso que ha motivado el presente recurso, en la sesión que se llevara a cabo en la fecha y hora que usted disponga.

POR TANTO:

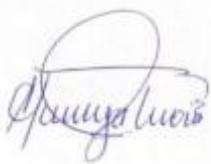
Solicito se sirva declarar **FUNDADO** nuestro Recurso de Reconsideración por los hechos expuestos y se declare la **NULIDAD PARCIAL** del ya mencionado acto administrativo.

Lima, 04 de abril del 2022.

Nº	IMPUGNANTE	FIRMA
1	ANDREA SOFÍA VIZCARRA ALFARO - DNI N° 76873454	
2	CELESTE GABRIELA ARMAS QUISPE - DNI N° 71454950	
3	XIOMARA ZULY LAMBERTO SALVATIERRA - DNI N° 75131569	
4	VIRGINIA NICOLE RIVERA LIZÁRRAGA , identificada con DNI N° 77220871, debidamente representada por su señora madre NELLY EDITH LIZARRAGA HUAMAN , identificada con DNI N° 15742114.	



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

5	ANDREA JIMENA CHUNGA ZAMORA , identificada con DNI N° 73762088, debidamente representada por su señor padre ANDRES CHUNGA IMAN , identificado con DNI N° 08912667.	
6	BRIGITH YANELI HUAMÁN CUEVA - DNI N° 74970400	
7	JHON ALVARO SALAZAR SAUÑE - DNI N° 73695776	
8	MIREYA MARJOLIE LUQUE MAMANI , identificada con DNI N° 76964123, debidamente representada por su señor padre HUGO LUQUE IDME , identificado con DNI N° 40885747	
9	MICAELA VALENTINA CORNEJO CISNEROS - DNI N° 70380119	
10	JESÚS GABRIEL CENTENO CASTILLÓN , identificado con DNI N° 75016367, debidamente representado por su señora madre GLADYS OLIVIA CASTILLON SANCHEZ , identificada con DNI N° 40743760.	
11	ALEXANDER MAX HUAYTA CÓRDOVA - DNI N° 74091369	
12	PAUL ALEXANDER QUISPE ACHALMA , identificado con DNI N° 74017791, debidamente representado por su señor padre PORFIRIO QUISPE LOPEZ , identificado con DNI N° 42105004	
13	WAGNER PANTOJA FLORES - DNI N° 72569767	
14	ARIANA ANTONELLA SILVA VICHARRA , identificada con DNI N° 74131032, debidamente representada por su señor padre RONNY EDWIN SILVA DOROTEO , identificado con DNI N° 40049826	
15	CIELO JAZMÍN VIVANCO OBREGÓN - DNI N° 72745187	



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

16	PIERO YACOMÓN TAIBE PÉREZ , identificado con DNI N° 73537688	
17	MARLENE JAZMÍN HUAMÁN CHIROQUE - DNI N° 76379069	
18	PEDRO MANUEL FLORENCIO CORDERO MANRIQUE - DNI N° 43222012	
19	ARIANA ALICIA TORRES MORALES , identificada con DNI N° 74648339, debidamente representada por su señora madre HILDA MERCEDES ZAVALA RAMOS , identificada con DNI N° 10194024	
20	RENZO EDUARDO MITMA TOLENTINO - DNI N° 75979159	
21	EDUARDO JOSÉ DAVID MORA PADILLA - DNI N° 72214442	
22	TRILCE YOHANA HUAMANÍ ACHAHUANCO - DNI N° 77061335	
23	DANITHZA NICCOLE KRISSEL HERNÁNDEZ GUERRA , identificada con DNI N° 74166381, dibidamente representada por su señora madre MILUSCA JESSICA GUERRA REMUZGO , identificada con DNI N° 40745079	
24	ELENA JAZMIN ARONI CESAR , identificada con DNI N° 70605873, debidamente representada por su señora madre ELVA CESAR TAIBE , identificada con DNI N° 10468325	
25	SEBASTIAN ENRIQUE ISRAEL SALCEDO AGUIRRE , identificado con DNI N° 72545322, debidamente representado por su señora madre ELIZABETH AGUIRRE ARCE , identificada con DNI N° 42033388.	
26	PIERINA DEL ROSARIO GONZALES RONDAN - DNI N° 75790120	
27	GAEL BENJAMÍN HURTADO ORTIZ , identificado con DNI N° 71878877, debidamente representado por su señor padre MARTIN VICTOR HURTADO HUARCA , identificado con DNI N°	



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
INFORMES II

	09602766	
28	KIARA ALEXANDRA CHOQUE MIRANDA - DNI N° 75895666	
29	MARYCIELO MILAGROS TRUYENQUE TAYPE , identificada con DNI N° 73208571, debidamente representada por su señora madre YOLANDA FANNY TAYPE PILLACA , identificada con DNI N° 31193140	
30	RUTH EDITH ESTRADA ANCALLE , identificada con DNI N° 71906818, debidamente representada por su señor padre ZIBEDO ESTRADA MUÑOZ , identificado (a) con DNI N° 40025353.	
31	EVELYN SHIRLEY SUCASAIRE SUCASAIRE - DNI N° 75790120	